



Asunto: se remite Juicio Electoral.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal escrito de presentación de Juicio Electoral, en contra de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente TEEA-PES-016/2021, en fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno. Signado por el Lic. Siegfried Aarón González Castro, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el CG del IEE. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O	C.S	C.C.	C.E	Recibí:	Hojas
X				Escrito de presentación de Juicio Electoral, en contra de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente TEEA-PES-016/2021, en fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno. Signado por el Lic. Siegfried Aarón González Castro, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el CG del IEE.	1
X				Juicio Electoral, promovido y signado por el C. Siegfried Aarón González Castro, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el CG del IEE, en contra de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente TEEA-PES-016/2021, en fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno.	30
X				Certificación a favor del C. Siegfried Aarón González Castro, como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.	1
Total					32

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración

Atentamente:


Vanessa Soto Macías
*Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



Secretaría General

ASUNTO: Se presenta Juicio Electoral

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E . -

LIC. SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO, en mi calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de Instituto Estatal Electoral, personalidad que acredito con copia certificada de mi nombramiento como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que se anexa a éste escrito dentro del expediente TEEA-PES-016/2021, ante Ustedes comparezco con el objeto de;

EXPONER:

Que vengo por medio del presente escrito a solicitar con fundamento en los artículos 14, 16, 41, 60, 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover Juicio Electoral, en contra de la sentencia definitiva dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEA-PES-016/2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante la cual declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al Candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, Francisco Arturo Federico Ávila Anaya; lo que me causa, los agravios que se hacen valer en el escrito que se acompaña al presente.

Así mismo, solicito se acompañen a nuestro escrito de impugnación las documentales necesarias a efecto de que sean debidamente desahogadas y valoradas por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral del Poder Judicial de la Federación.

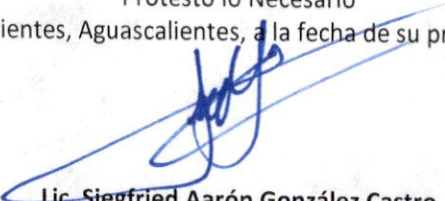
Por lo anteriormente expuesto de este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, atentamente solicito:

Primero: Se me tenga a través del presente escrito interponiendo **Juicio Electoral** en contra de la sentencia TEEA-PES-016/2021, tramitado por este Tribunal Electoral de Aguascalientes.

Segundo: Se acompañen a nuestro escrito de impugnación las documentales necesaria a efecto de que sean debidamente desahogadas y valoradas por Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tercero: En el momento procesal oportuno enviar nuestro medio de defensa a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su debida substanciación y resolución.

Protesto lo Necesario
Aguascalientes, Aguascalientes, a la fecha de su presentación.


Lic. Siegfried Aarón González Castro
Representante Suplente del Partido Acción Nacional
ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral
del Estado de Aguascalientes



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O	C.S	C.C.	C.E	Recibí:	Hojas
X				Escrito de presentación de Juicio Electoral, en contra de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente TEEA-PES-016/2021, en fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno. Signado por el Lic. Siegfried Aarón González Castro, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el CG del IEE.	1
X				Juicio Electoral, promovido y signado por el C. Siegfried Aarón González Castro, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el CG del IEE, en contra de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente TEEA-PES-016/2021, en fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno.	30
X				Certificación a favor del C. Siegfried Aarón González Castro, como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.	1
Total					32

(549)

Fecha: 30 de abril de 2021.

Hora: 21:50 horas.

Vanessa Soto Macias

Lic. Vanessa Soto Macias
*Encargada de despacho de la oficialía de partes
del Tribunal Electoral del Estado de
Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

ACTOR: Partido Acción Nacional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

JUICIO ELECTORAL: Contra la sentencia definitiva dictada el día 28 de abril de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número de expediente TEEA-PES-016/2021, mediante el cual declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.

H. SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E.

SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO, en mi calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, personalidad que acredito con copia certificada de mi nombramiento como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que se anexa a éste escrito, señalando como domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones, el correo electrónico issra_cdm@hotmail.com autorizando para que las reciban a nombre de mi representada a los **CC. LICENCIADOS ISRAEL ANGEL RAMÍREZ y/o MYRNA DEL CARMEN GONZALEZ LÓPEZ y/o ENRIQUE FERNANDO ESPARZA SALAZAR** ante ese honorable cuerpo colegiado, con el respeto debido, comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito en nombre y representación del Partido Acción Nacional, y estando en tiempo y formas legales, con fundamento en los artículos 14, 16, 41, 60, 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y conforme al criterio sostenido por la Sala Superior visible dentro del contenido del acuerdo de Sala dictado dentro del expediente SUP-JRC-158/2018, mediante el cual se consideró que es procedente conocer de cualquier impugnación en contra de sentencias de Tribunales Locales, relacionados con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal, mediante juicio electoral, lo anterior con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la substanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores locales, es por lo que se estima que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación como primera instancia o no. En la especie, la materia del presente asunto está vinculada con el derecho del Partido Acción Nacional para denunciar conductas que probablemente hayan infringido disposiciones electorales.

El acuerdo en cita interrumpió y dejó sin efectos obligatorios las Jurisprudencias 35/2016 y 36/2016 de la Sala Superior, y abandonó el criterio sustentado en la Ratificación de Jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, en consecuencia se promueve JUICIO ELECTORAL, en contra de la sentencia definitiva dictada el día 28 de abril del dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número de expediente TEEA-PES-016/2021, mediante el cual declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y la inexistencia de la infracción consistente en culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza Aguascalientes y Partido del Trabajo, integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes". lo que causa a nuestra representada, los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

a). Nombre del Actor.- Partido Acción Nacional

b). Domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto.- Ha sido señalado en le proemio del presente libelo

c). Personalidad del Promovente.- Consistente en copia certificada de mi nombramiento como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y que se anexa al presente escrito.

d). Acto o Resolución que se Impugna y el órgano Jurisdiccional del cual emana el acto que se recurre.- Se recurre en todas y cada una de sus partes la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número de expediente TEEA-PES-016/2021, mediante el cual declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya así como también la inexistencia de la infracción consistente en culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza Aguascalientes y Partido del Trabajo, integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes; sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

e). Hechos u Omisiones realizados por la Autoridad Impugnada:

1. Con fecha 3 de noviembre del año 2020, inició el proceso electoral local 2020-2021, que tiene como finalidad la renovación del Poder Legislativo y Ayuntamientos en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en la Constitución

Política del Estado de Aguascalientes y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

2. De conformidad con lo dispuesto con la normatividad electoral, se instaló el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, de igual forma se instalaron los Consejos Distritales 1, 2 y 3, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, así como el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con la finalidad de que quedaran debidamente integrados los órganos electorales que velarán por la organización del proceso electoral concurrente correspondiente en el Estado de Aguascalientes, y de igual forma garanticen la aplicación y respeto de la normatividad electoral vigente.
3. Hasta el día 19 de abril del presente año, existía veda electoral o periodo de veda de intercampañas, por lo que existía la prohibición de los candidatos y partidos políticos de realizar actividades proselitistas o de difusión de propaganda, hasta el día en que iniciaran las campañas electorales.
4. En ese sentido, el 31 de marzo, el Partido Acción Nacional presentó una queja ante el Instituto local en contra de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, en su carácter de candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes" a la presidencia municipal de Aguascalientes, por actos anticipados de campaña derivado de una de publicación difundidas en la red social de Facebook, que pertenece al sujeto denunciado.

Se afirma y acredita que el denunciado realizó actos anticipados de campaña y a su vez, se generó un posicionamiento indebido frente al electorado, a partir de los siguientes hechos denunciados:

"Es el caso de que en fecha 01 de abril de 2021, se subió a su cuenta de Facebook, el candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, Arturo Ávila Anaya donde utiliza símbolos religiosos y haciendo una promoción personalizada por dicho candidato, misma publicación que se ubican en el siguiente link: <https://www.facebook.com/548030698711734/posts/1718729611641831/?d=n>



Arturo Ávila Anaya ✓

16 h · 🌐



El jueves santo, Jesús le lavó los pies a sus discípulos para enseñarles el mandamiento del amor y del servicio.

Un amor que se puede demostrar a través de la solidaridad, la generosidad y el apoyo mutuo que tanto se necesitan en esta época de pandemia.



5.- El contenido de la difusión de la propaganda ilícita que se difunde es del tenor siguiente; la imagen de la Virgen de Guadalupe colocada en un altar y un texto donde hace referencia al jueves santo.

6.- En la propaganda en merito, se observa que la imagen de la Virgen de Guadalupe se sitúa en un elemento principal, toda vez el texto hace referencia a la celebración del Jueves Santo, tratando de promocionar la religión católica y por ende tratando de persuadir al electorado a través de dicha publicación, rompiendo con el principio de laicidad, toda vez que dicho principio tiene por objeto que los actores políticos se abstengan de usar en su propaganda electoral religiosa, expresiones y alusiones de carácter religioso.

7.- Es un hecho notorio que conforme al Calendario Católico, el pasado jueves 01 de abril del 2021, fue Jueves Santo.

8.- Es un hecho notorio que el Candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, ha realizado de una manera sistemática diversos actos anticipados dentro del Proceso Electoral Concurrente Ordinario Local 2020-2021 que se ha denunciado en tiempo y forma y que obran en los siguientes.

Situación que coloca su conducta en la clara existencia y difusión reiterada y sistemática de expresiones que generan un posicionamiento indebido frente al electorado., toda vez que por la forma y tiempos como se ha dado difusión y publicidad a la misma, constituyen violaciones a la normativa estatal y General, en específico los artículos 4° y 161 del Código Electoral del Estado, 3° de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 79 inciso a) fracción V y 83 numeral 3, incisos a), b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo que desde luego infringió la ley y merece ser sancionado con la cancelación de su registro como candidato, dada su intención dolosa de transmitir información falsa del Partido Acción Nacional, mediante el posicionamiento indebido frente al electorado, lo que constituye un posicionamiento anticipado frente al electorado de Aguascalientes, situación que no es permitida por la ley, ni debe solaparse.

5.- Una vez admitida la queja, se tuvieron por admitidas las pruebas respectivas, y se señaló el día veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, con relación al Procedimiento Especial Sancionador pertinente, notificándose a las partes involucradas para su debido desahogo.

6.- En cumplimiento a lo ordenado en el hecho que antecede, se celebró en las instalaciones que ocupa el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, y en dicha audiencia se ordenó la remisión del expediente respectivo al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes a efecto de que emitiera la respectiva resolución, misma en la que se resolvió lo siguiente:

"RESOLUCIÓN

"VI. Resolutivo.

Primero. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.

Segundo. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en **culpa in vigilando** atribuida a los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza y Partido del Trabajo, integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia".

7.- Es por todo lo anterior que la resolución que ahora se recurre causa agravios a los intereses que represento por no estar debidamente fundada ni motivada en virtud de lo siguiente:

Preceptos que se consideran violados.

Se viola en perjuicio de mi representada, el contenido de los artículos **14, 16, 17, 41 y 116** de la Constitución Federal, muy en especial el contenido del artículo 24 de la Carta Magna, así como artículo 25, apartado I, inciso p) de la Ley General de Partidos; los artículos **4º, 134, 157, 161 fracción I, 256, 275** y demás relativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; **3 y 242** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como **79 inciso a) fracción V y 83 numeral 3, incisos a), b) y c)** de la Ley General de Partidos Políticos.

Agravios que le ocasionaron a mi representada con el dictado de la sentencia impugnada:

A G R A V I O S:

Previo a la expresión de los agravios que se verterán en éste recurso por parte del Partido Acción Nacional, será necesario puntualizar que los hechos acreditados según la autoridad jurisdiccional resolutora son los siguientes:

- *"La calidad de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, como candidato por la coalición "Juntos Haremos Historias" a la presidencia municipal del ayuntamiento de Aguascalientes, para el actual proceso electoral.*
- *La existencia de la publicación difundida a través de la página personal de Facebook del denunciado."*

Como punto de partida de la parte considerativa y análisis de fondo de las conductas denunciadas, es menester que el órgano jurisdiccional en aras de cumplir con el principio de exhaustividad que debe revestir la sentencia, tal como lo previene la Jurisprudencia 43/2002, que para mayor claridad de mi exposición me permito transcribir:

"Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por

unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51."

Por lo que a fin de salvaguardar los principios de exhaustividad y congruencia que brindan la seguridad jurídica que debe prevalecer en todo acto de autoridad, tal y como se ha expresado en el presente agravio, se estima debe ser revocada la determinación impugnada y en su lugar dictar una donde se tenga por acreditada la falta denunciada. Debido a que la forma en que se puede hacer asequible la exhaustividad en las resoluciones incluso dentro del Procedimiento Especial Sancionador, conlleva invariablemente el pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de denuncia y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, tal como se precisa en la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"Partido Revolucionario Institucional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.”

En ese sentido determinar que la publicación de Facebook actualizan la infracción y que la misma constituye un acto anticipado de campaña y también la violación al principio de separación Iglesia-Estado.

El argumento sobre el que versa el agravio parte de lo siguiente: La propaganda electoral se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía tales candidaturas registradas.

Con sendas documentales públicas quedó acreditado el hecho de que se transgredieron distintas disposiciones en materia electoral debido a que se trata de: UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, Y QUE A LA VEZ DICHO ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA VIOLENTA EL PRINCIPIO DE LAICIDAD POR LA UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS, Y QUE CON DICHO ACTO, OBTIENE UNA PROPAGANDA BENEFICIADA EN FAVOR DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES, FRANCISCO ARTURO FEDERICO AVILA ANAYA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO LOCAL 2020 – 2021 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, dentro del Proceso Electoral descrito en líneas siguientes anteriores.

Con la intención de dar claridad a la definición anterior, me permito analizar cada elemento de la infracción antes señalada:

POR SU AUTOR Y FINALIDAD: (art. 157, numeral I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes)

Un acto de campaña pues su autoría se puede atribuir al Candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, y/o Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, al pretender, obtiene un beneficio de manera directa en la preferencia del electorado, fuera de los tiempos establecidos por el marco

normativo, lo cual se podría traducir en mayores votos para el C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y generar una inequidad en la contienda electoral.

POR SU TEMPORALIDAD (art. 3 LIGPE)

Un acto anticipado de campaña. Debido al beneficio y la intención de acrecentar el número de votos en favor del C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya ha quedado demostrado que es un acto de campaña, pero debido a la temporalidad con la que el acto fue desplegado por parte del Candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, esto es en etapa de intercampaña, dicho acto debe considerarse como un acto anticipado de campaña.

POR SU CONTENIDO (art. 41, base I, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

Un acto de violentar el principio de laicidad por la utilización de símbolos religiosos. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: los artículos 41, base I, 130.

De la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, numeral 1, inciso p) y demás aplicables.

De la propaganda electoral denunciada, se hace alusión al jueves santo y utilizar una imagen de la Virgen de Guadalupe, el cual es un signo de la religión católica es visible en las siguientes gráficas que se insertan para una mejor intelección:



Arturo Ávila Anaya

16 h ·

El jueves santo, Jesús le lavó los pies a sus discípulos para enseñarles el mandamiento del amor y del servicio.

Un amor que se puede demostrar a través de la solidaridad, la generosidad y el apoyo mutuo que tanto se necesitan en esta época de pandemia.



En congruencia con lo precedente se acreditó como hecho público y evidente la publicación denunciada, la cual viola flagrantemente la normatividad por la utilización de símbolos de carácter religioso, haciendo alusión a la religión Católica, situación que transgrede en un primer término el artículo 130 de la Constitución Federal, artículo que en lo subsecuente se transcribe:

“...ARTÍCULO 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley

regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley...."

Derivado del precepto apuntado se advierte una prohibición de la unión de la iglesia-Estado y que cualquier situación que denote la simple unión es violatoria del numeral anterior, es decir que ni los partidos políticos, ni los candidatos pueden hacer uso de símbolos o emblemas que apunten a cualquier religión de la ciudadanía, tal prohibición se desprende del artículo 25, numeral 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos que a la letra reza:

“p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;”

En este sentido el numeral anterior plasma la obligación de los partidos políticos que son entidades de interés público, que se encuentran obligados a conducir sus actividades y las de sus militantes y simpatizantes dentro del marco de la legalidad (culpa in vigilando).

De ahí que, los denunciados deben encuadrar sus conductas a lo previamente establecido por la norma y en razón de la violación que se encuentran realizando a la norma federal y local son susceptibles de la imposición de sanción por parte de la autoridad administrativa local.

En efecto, los denunciados flagrantemente violan tal disposición al incluir en su publicación un símbolo religioso que es la imagen de la Virgen de Guadalupe, en este sentido la prohibición implícita y directa de la utilización de simbología religiosa es también protegiendo los principios democráticos del Estado salvaguardados por el numeral 41 base I de la Carta Magna así como como el artículo 1, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los cuales establecen que el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo para lograr una participación en la renovación de los cargos de elección popular sin que induzcan ilícitamente en la voluntad del electorado.

Así pues, con la limitación se trata de evitar que los partidos políticos con la utilización de figuras, imágenes, palabras, emblemas o símbolos que involucren un concepto religioso obtengan utilidad o beneficio, toda vez que los mismos sean identificables por los ciudadanos induciendo ilícitamente en su voluntad política-electoral, en beneficio de un determinado instituto político o de un candidato, para determinados cargos de elección popular.

En relación con lo antes expuesto, de la publicación que se encuentra ubicada en la red social del Candidato de la Coalición denominada Juntos Haremos Historia en Aguascalientes en la que utilizan la imagen de la Virgen de Guadalupe signo distintivo de la “religión Católica” y que es propaganda electoral a la luz del artículo 243 numeral 3° de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual tiene la siguiente leyenda siguiente:



Arturo Ávila Anaya

16 h · 🌐

El jueves santo, Jesús le lavó los pies a sus discípulos para enseñarles el mandamiento del amor y del servicio.

Un amor que se puede demostrar a través de la solidaridad, la generosidad y el apoyo mutuo que tanto se necesitan en esta época de pandemia.



Situación que es utilizada para generar evidentemente una finalidad político-electoral que ha de reflejarse el próximo seis de junio de dos mil veintiuno y por tanto es importante apuntar que tales prohibiciones son con la finalidad de garantizar que ninguna de las fuerzas políticas pudieran coaccionar a los ciudadanos para votar a su favor, sino que éstos votaran libre y racionalmente de acuerdo con las diferentes propuestas ofrecidas, en este sentido lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia identificada con número SUP-RAP-165/2011 que en su parte medular indica:

"...Conforme a lo anterior, a través del artículo 130, de la Carta Magna, el constituyente permanente pugnó por la separación del Estado y la iglesia, así como la prohibición de éstas de participar en la vida política del país. Esto, al establecer que las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas, los ministros de cultos no podrán ocupar cargos públicos ni asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidatos o partidos políticos, así como la prohibición de creación de agrupaciones políticas cuyo nombre

esté ligado de alguna manera a la religión y de realizar reuniones políticas en los templos religiosos.

*En congruencia con lo anterior, el legislador local de Sinaloa a través de lo dispuesto en los numerales 30, párrafo segundo, fracción VI, de la Ley Electoral de Sinaloa, estableció un mandato categórico en el sentido de prohibir que los partidos políticos, en su propaganda electoral, utilizaran símbolos o **expresiones de carácter religioso**, ello con la finalidad de garantizar que ninguna de las fuerzas políticas pudieran coaccionar a los ciudadanos para votar a su favor, sino que éstos votaran libre y racionalmente de acuerdo con las diferentes propuestas ofrecidas; aspecto que difícilmente se lograrían si se permitiera el involucramiento de tales aspectos en su propaganda electoral, pues con ello se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto.*

Esto, en un ánimo de proteger no sólo la libertad de creencia y culto religioso, sino también la libre e informada afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, así como su participación en la renovación de los cargos de elección popular, mediante elecciones, libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto libre, secreto, universal y directo de la ciudadanía, como establece el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En correlación a lo mencionado, debe quedar sentado que el hecho de que el constituyente sinaloense haya enfatizado que tratándose de propaganda electoral no se permite el uso de expresiones de carácter religioso, no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a dicha propaganda, sino sólo impone el deber de que se utilice un lenguaje que aporte elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, ajeno a cualquier aspecto religioso.

De esa forma, con base en lo dispuesto en el artículo 130, de la Carta Magna, se justifica y sustenta el contenido del artículo 30, párrafo segundo, fracción VI, de la Ley Electoral de Sinaloa, conforme con las características y espíritu de la disposición constitucional en comento, el cual a su vez atiende el mandato de Supremacía constitucional previsto en el artículo 133, de la Ley Suprema.

Así pues, con la limitación en cuestión se trata de evitar que los partidos políticos con su propaganda obtengan utilidad, beneficio o provecho, por utilizar una figura, imagen, palabras, emblemas o símbolos, que involucren un concepto religioso, identificable por los ciudadanos induciendo ilícitamente en su voluntad política-electoral, en beneficio de un determinado instituto político o de un candidato, para determinados cargos de elección popular. Situación que además se ve robustecida,

con lo estatuido en el artículo 117Bis I, fracción I, de la Ley Electoral de Sinaloa, al señalar que se prohíbe en la propaganda electoral la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

Es de destacarse que también deben de considerarse como son sujetos de la abstención en comento, junto con los partidos políticos sus candidatos, pues éstos con motivo de las precampañas o campañas electorales que despliegan, pueden incurrir en dicha conducta; pues de no interpretarse el referido dispositivo en los términos precisados, se llegaría al extremo que durante las campañas electorales se inobservara dicha previsión, bajo el argumento de que el mismo está dirigido a los partidos políticos y no a los candidatos.

Lo cual, por si mismo, no impone que se atente en contra de la libertad de expresión, ya que ésta se encuentra plenamente garantizada, siempre y cuando no se atente en contra de alguna disposición que prevea una limitación a ésta.

En consonancia a esto, es de tener presente que esta Sala Superior en asuntos como el SUP-RAP-81/2009 y acumulado, SUP-RAP-99/2009 y acumulado, y SUP-RAP-156/2009 y acumulados, ha sostenido reiteradamente que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133, de la Constitución federal.

De ese modo, la libre manifestación de las ideas no es una libertad más, sino que constituye uno de los fundamentos del orden político en un Estado Constitucional Democrático de Derecho...."

Por otro lado, son aplicables en el presente caso las siguientes tesis relevantes y jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los textos y rubros que se transcriben a continuación:

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.—*De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que*

tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Cuarta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-34/2003.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—19 de agosto de 2003.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Adán Armenta Gómez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-345/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Congreso del Estado de Sonora.—11 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.—SUP-JDC-165/2010.—Actor: Mario López Valdez.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.—28 de julio de 2010.—Unanimidad de seis votos, con el voto concurrente de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL. *Del análisis del artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 182 del propio Ordenamiento, se llega a la conclusión de que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-032/99. Partido Revolucionario Institucional. 22 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Nota: El contenido del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis, corresponde con el 228 del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 50.

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de

conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003. Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/2003. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Adán Armenta Gómez.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 935 a 937.

De la publicación ilícita, emitida por los denunciados, descrita en párrafos anteriores, se llega a las siguientes consideraciones que se acreditaron en autos del expediente en que se actúa:

1. Que es un hecho público y evidente que el Candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, los Partidos Políticos coaligados y quien resulte responsable transgreden la normatividad electoral al utilizar símbolos religiosos en la publicación de la red social del Candidato descrito en líneas siguientes anteriores, en la especie la imagen de la Virgen de Guadalupe.
2. Que la publicación descrita en el capítulo de hechos del presente, aludida es considerada propaganda electoral a la luz de la Legislación Electoral Mexicana, que indica que es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.
3. Que la publicidad electoral denunciada violenta la normatividad federal y contraviene la principal intención de la separación Estado-Iglesia así como los principios democráticos del Estado y el principio de equidad y legalidad que debe regir en toda contienda electoral.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el resolutor, si se acreditan las infracciones denunciadas, debido a que sí se actualiza el elemento subjetivo que exige el llamado

expreso al voto y de ninguna manera la publicación cuestionada se refiere a un ejercicio espontáneo que se encuentra protegido por la libertad de expresión religiosa.

Primeramente, por lo que hace a la referencia que se realiza de los siguientes elementos resulta necesario precisar:

Elemento subjetivo: Si se acredita que el mensaje o actos contienen **manifestaciones explícitas o inequívocas** de apoyo o rechazo hacia alguna opción política, es decir, que el entonces aspirante, en una red social que utiliza para publicitarse refiere lo siguiente:

“El jueves santo, Jesus, le lavó los pies a sus discípulos para enseñarles el mandamiento del amor y del servicio. Un amor que se puede demostrar a través de la solidaridad, generosidad y el apoyo mutuo que tanto se necesita en esta época de pandemia”.

Junto a la imagen de la Virgen de Guadalupe, lo que si bien no es un llamado expreso a votar directamente, si veladamente contiene la expresión de afinidad con elementos arraigados en el común de la gente que lo resaltan en primer plano como una persona supuestamente con valores y con símbolos que ineludiblemente conllevan a la conjetura de que lo religioso de la Virgen de Guadalupe y los días santos son común denominador del ahora candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes denunciado buscar por una parte resaltar su figura y presencia social antes de que iniciaran las campañas electorales.

Este elemento y su actualización trasciende al conocimiento de la ciudadanía, mediante la publicidad en la red social denominada FACEBOOK, lo que omite el Tribunal de origen de llevar a cabo ese análisis de manera sistemática, ya que solo lo hace de manera aislada, dado que es notorio que esa fan page se utiliza con fines electorales no personales, ni espontáneos sino que tienen toda la premeditación de impacto al electorado.

Por su parte, el Tribunal omite **realizar una valoración exhaustiva y conjunta de todos los aspectos**, con el propósito de determinar el grado de impacto que tuvieron los hechos de aparecer ante una imagen religiosa, en una festividad religiosa y con frases religiosas para impactar en el electorado que profesa la religión católica, por lo que sí pueden ser sancionados como actos anticipados de campaña o precampaña.

Asimismo, se acredita el Elemento personal, dado que el mensaje lo realiza el denunciado como acto sea plenamente identificable.

Resulta de explorado derecho que el Elemento temporal, plenamente se acredita dado que fueron actos del primero de abril antes de la etapa procesal de campaña electoral.

Como lo podrá advertir este órgano jurisdiccional federal, el denunciante PAN refiere y acreditó que el ciudadano Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, candidato a la presidencia

municipal de Aguascalientes incurrió en la infracción de actos anticipados de campaña, por publicar en su cuenta personal de Facebook una imagen de carácter religioso (Virgen de Guadalupe) que hace referencia al jueves santo.

La expresión de espontaneidad a que hace referencia la sentencia en cuanto a las redes sociales se refiere, de ninguna manera resultan aplicables al caso concreto, dado que no fue una historia o transmisión en vivo, sino que se trató de una imagen tomada con toda la intención de resaltar la figura del candidato renunciado y colocarlo en una posición de foto que de igual forma resalta plenamente la imagen religiosa.

En la especie, no se discute la libertad ideológica y de culto, e incluye desde luego la posibilidad de participar en las ceremonias y devociones, pero en la especie no se trata de una ceremonia o devoción, sino la intención de resaltar su imagen del denunciado con la de una imagen con bastante arraigo en la mayoría de la población en el Estado y Municipio de Aguascalientes.

Se precisa que no se trata de realizar manifestaciones religiosas de la fe que profesan, sino de tener la intención de impacto a los cibernautas en la red social Facebook con su imagen y la imagen de la Virgen de Guadalupe, y que constituye una verdadera faceta externa en el culto de manera público, que si debe restringirse o sancionarse dado que se refiere a prácticas, actividades, ritos, reuniones, enseñanzas que se asocian a las creencias católicas, como se quedó acreditado plenamente en los autos del juicio que nos ocupa.

Tal como se infiere en la sentencia, el contenido del artículo 25, apartado I, inciso p) de la Ley General de Partidos, es totalmente claro y preciso dado que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones de carácter religioso en su propaganda electoral.

Se obtiene que tal prohibición tiene dos elementos, a saber:

a). El uso de símbolos religiosos, y (Que se acredita con el uso en la imagen de la Virgen de Guadalupe)

b) Que ese uso busque convencer al electorado para obtener el voto (intencionalidad). Que busca el primer plano, la promoción personalizada y beneficiarse de los días llamados santos para obtener un posicionamiento indebido e ilegal por la temporalidad en que se realizó.


Es menester efectivamente analizar el contexto y no el hecho y las frases escritas de manera aislada, dado que con esas expresiones busca incidir en el voto o manipular las preferencias electorales de la ciudadanía, dado que profesar un culto en público ante cualquier elemento social, como lo es el uso de las redes sociales, busca mostrar ante cualquier persona que

profesa una determinada religión y por ende hay una correspondencia o analogía falsas, para tener la simpatía y el agrado de los votantes.

Por ende, para estudiar la infracción, la autoridad jurisdiccional debe analizar, de manera contextual, el uso de esas expresiones y el vínculo con un partido político, con el fin de incidir o manipular las preferencias electorales de la ciudadanía, lo que desafortunadamente, no realizó de manera exhaustiva a pesar de esta obligado el resolutor.

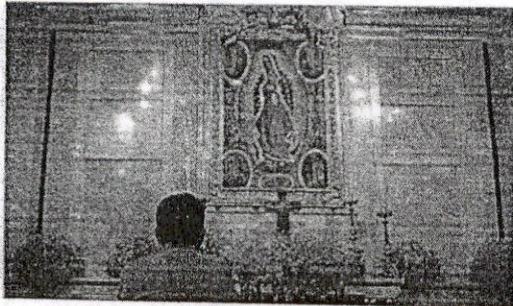
En ese sentido, la infracción a los principios de laicidad y separación de Iglesia- Estado en el Proceso Electoral se integra por los elementos siguientes:

- a) **Elemento personal:** Que se constituye por un candidato de MORENA denunciado.
- b) **Contexto:** en un día primero de abril del 2021, llamado jueves santo por la religión católica y en un lugar especial para profesar la religión católica, el denunciado dirige un mensaje para resaltar su presencia en un fan page que es creado para difundir sus supuestas propuestas.
- c) **Contenido de los mensajes:**

 Arturo Ávila Anaya

El jueves santo, Jesús le lavó los pies a sus discípulos para enseñarles el mandamiento del amor y del servicio.

Un amor que se puede demostrar a través de la solidaridad, la generosidad y el apoyo mutuo que tanto se necesitan en esta época de pandemia.



Lo que es visible en el caso concreto a que hace referencia la sentencia recurrida en el apartado que se contiene en la página 10.

Lo que conlleva a que contrario a lo que el Tribunal considera que no le asiste la razón al denunciante, porque dice que del análisis contextual de la publicación denunciada, si se desprenda el elemento que demuestra que tiene como propósito influir en el electorado y,

a su vez, afectar la libertad del voto, si bien no es que se pretenda coaccionar a la ciudadanía, es decir tal como se previno en líneas anteriores, la analogía e iconografía de las imágenes religiosas y fechas memorables hacen que sí se beneficie, se posicione y se establezca un primer plano entre candidato e iglesia, por mostrar esa afinidad.

Entonces habría que preguntar, ¿Para el resolutor únicamente la palabra voto, es la que incide y el lenguaje corporal o el uso de signos no es suficiente para también calar en el electorado?

En efecto, tanto el texto y la imagen cuestionados, se observa que el candidato denunciado en un contexto religioso emite la expresión siguiente: *"El jueves santo, Jesús, le lavó los pies a sus discípulos para enseñarles el mandamiento del amor y del servicio. Un amor que se puede demostrar a través de la solidaridad, generosidad y el apoyo mutuo que tanto se necesita en esta época de pandemia"*.

De lo que contrario a lo manifestado por el resolutor, si se advierte el elemento que desvirtúa plenamente la presunción de que tales expresiones se publicaron de forma espontánea en la cuenta personal del sujeto denunciado, por qué se afirma lo anterior, dado que se trata de un fan page, dentro de lugar para culto público o iglesia y se trata de una fotografía que tomó una tercera persona con la intención de posicionar dos figuras la del candidato y la de la Virgen de Guadalupe; en consecuencia se contraviene la principal intención de la separación Estado-Iglesia así como los principios democráticos del Estado y el principio de equidad y legalidad que debe regir en toda contienda electoral.

Es decir, no solo se observa es tanto la imagen de carácter religioso y, a su vez, el mensaje personal que este emite, lo que dentro del contexto político en una sociedad como la de Aguascalientes desde luego se identifica con una intención característica de ámbito propagandístico o electoral, que contraviene la presunción de tal ejercicio.

La misma suerte corre, el impreciso análisis del Tribunal Electoral Estatal al relatar que de un **análisis objetivo** de la publicación tampoco se advierte alguna palabra o expresión que demuestre que el entonces precandidato Arturo Federico Ávila Anaya utilizó tales símbolos religiosos con la intención de incidir en el electorado para obtener el voto a su favor, siendo que es claro que si con la Oficialía Electoral respectiva si s acreditó en la foto el candidato y la Virgen de Guadalupe, luego entonces si existe esa dualidad que resalta en primer plano a esos actores ante el electorado.

En reducción al absurdo, tendría que haber mencionado la invitación a votar a su favor por disposición expresa de un canon católico, lo que se observa es que si existe el elemento que demuestra la relación con propaganda electoral, si bien los hechos cuestionados no contienen alguna característica que permita suponer que el candidato denunciado

coaccionó o pretendió coaccionar a las y los seguidores de la red social Facebook para favorecer su candidatura o alguna fuerza política en específico.

Contrario a la manifestado por el órgano jurisdiccional, se demuestre que las frases analizadas se difundieron con un contenido religioso dado que hace referencia a preceptos de la religión católica, dentro del contexto relacionado con el evento conmemorativo (Jueves Santo), por la fecha en que se realizó lo que, si se precisó en el acta circunstanciada, y no se acreditó que se tratase de una acción espontánea que se encuentra dentro del margen de la ideología religiosa.

En esta tesitura, derivado de un necesario y exhaustivo análisis contextual de los hechos denunciados, si se desvirtúa el ejercicio espontáneo del entonces precandidato, y por ende si se actualiza la violación al principio de separación Iglesia-Estado, pues de ninguna manera se puede concluir en el ejercicio de derechos político electorales que la publicación se refiere a la prerrogativa que está protegida por la libertad de expresión religiosa.

El punto más álgido de las conclusiones de la autoridad resolutora, se constituyen por la afirmación de que el hecho de que la publicación se encuentre en la página personal de la red social, en la cual, actualmente funge como candidato, no implica que tal imagen, por si sola, actualice el uso indebido de símbolos religiosos, lo que resulta contrario al análisis de su contexto dado que la página personal si es para promocionar, realizar, incidir y publicitar tanto la persona, como mensajes y sobre todo en el aspecto visual, el contenido de imágenes, que desde luego tienen como propósito incidir con las y los seguidores la referida red social.

En este tenor de nueva cuenta es omiso el Tribunal, al analizar el elemento personal y contextual de la infracción que se verifica, dado que refiere que si no se acreditó elemento subjetivo a su juicio resulta innecesario el análisis del elemento personal, lo que desde luego es contrario a derecho y a los principios que rigen el Procedimiento Especial Sancionador, dado que como se observó en la exposición si se materializa el elemento subjetivo, a la par del elemento del contexto, plenamente identificado con el denunciado y temporal porque con las documentales públicas desahogadas se tiene plena certeza en la fecha en que se realizaron las expresiones y sobre todo quién las realizó.

Ante tal situación de nueva cuenta causa agravio el que el Tribunal responsable refiera que al no haberse acreditado las infracciones denunciadas, se debe por ese solo hecho desestimar la responsabilidad imputada a los Partidos Políticos denominados MORENA, Nueva Alianza Aguascalientes y del Trabajo, ya que contrario a ello, si existen también en el expediente los elementos que configuran la culpa in vigilando, dado que como es bien conocido los partidos políticos pueden ser responsables por actos que realizan personas ajenas al mismo, a través de la institución jurídica denominada *culpa in vigilando*, al

incumplir con su deber de garantes, por la falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan terceros.

De manera que a través de dicha figura que justifica la atribución de responsabilidad por infracciones cometidas por una persona distinta del responsable; como lo son: por sus candidatos, militantes, o terceros ajenos, para evitar la comisión o continuidad de conductas que afecten el proceso electoral y la equidad en la contienda, imponiéndoles el deber de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que las inhiban.

Tal responsabilidad surge a partir de su calidad de entes de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. —artículo 41 de la Constitución federal.

Por tanto, las infracciones cometidas por sus militantes o terceros constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

En ese orden de ideas, se impone la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por lo que, de tal disposición se desprende que los partidos políticos son sujetos de infracción por conductas realizadas por sus dirigentes, entre otros, a nombre de éstos, o bien por la omisión a su deber de cuidado respecto a los actos de sus militantes.

En ese contexto, respecto a este último supuesto se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir, si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa.

Por tanto, las infracciones cometidas por sus militantes o terceros constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación

de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Tales consideraciones fueron el sustento de la Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES" Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756, por lo que es menester revocar la sentencia impugnada y en su lugar dictar una en donde se declare la existencia de las infracciones atribuidas tanto a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, como al Partido Político MORENA.

Siendo que los hechos denunciados en el presente asunto, se podrán verificar en su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente que en ese sentido solo el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes las enumera pero omite su correcta valoración, exhaustiva y correlacionada conforme a las reglas de la lógica y máxima de la experiencia que son las siguientes, visibles en la foja cuatro de la sentencia que se recurre, a saber:

"3.1. Pruebas aportadas por el denunciante:

#	Prueba	Consistente en
1	Documental pública	Contiene la oficialía electoral (IEE/OE/034/2021) relativa a la publicación de Facebook denunciada.
2	Documental privada	Contiene copias simples de la sentencia emitida por esta autoridad en el expediente TEEA-PES-09/2021.
3	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
4	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

3.2. Pruebas aportadas por el denunciado y los partidos políticos que conforman la coalición:

#	Prueba	Consistente en
1	Documental privada	Copia simple de identificación oficial para acreditar personalidad.
2	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
3	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

3.3. Valoración de pruebas. Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a lo siguiente:

Pruebas	Valoración
Documental pública	En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
Documental privada	En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así

	<p>como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.</p>
<p>Presuncional e instrumental de actuaciones</p>	<p>En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.</p>

Se considera que queda plenamente acreditado que existe *culpa in vigilando* de la publicación que se ha determinado constituye la infracción de violación al principio de separación Iglesia-Estado en propaganda electoral.

Lo anterior es así puesto que si bien durante la audiencia de pruebas y alegatos, solamente se señaló que:

- *“La libertad religiosa y de culto prevista en el artículo 24 de la Constitución Federal, incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión.*
- *La libertad de expresión en redes sociales goza de una presunción de espontaneidad.*
- *El denunciado interpreta de una manera errónea la separación Iglesia-Estado y lo conducente entre laicidad de los candidatos en el actual proceso electoral.*
- *La publicación denunciada en ningún momento se realiza explícitamente o implícitamente un llamado a votar o en contra de algún candidato o partido.”*

Por lo que tales manifestaciones no conllevan un deslinde efectivo de los hechos denunciados, por las consideraciones siguientes:

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-6/2010 y su acumulado, así como en la jurisprudencia 17/2010, de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.” sostuvo que una acción o conducta válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debe ser:

Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales -administrativas, penales o jurisdiccionales- tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.

Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y

Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al potencial sujeto infractor de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Al no realizarse un deslinde por parte de los denunciados que colme las características indicadas por la Sala Superior, puesto que sus manifestaciones fueron vertidas hasta la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no existió oportunidad; esto es, al recibir la denuncia la autoridad instructora ordenó el requerimiento de información a la parte denunciada, asimismo los citó para que comparecieran a la diligencia en la que se verificó la existencia la publicación en redes sociales denunciadas, por lo que no se advierte que los denunciados hayan implementado las medidas necesarias para evitar la violación a la normatividad electoral, de ahí que se considere que no cumple con la característica de ser una medida razonable y jurídica.

En consecuencia, se estima que las manifestaciones vertidas en la audiencia de pruebas y alegatos no cumplen con las características necesarias para considerar que se trata de un deslinde efectivo, por tanto, lo procedente es atribuir responsabilidad por culpa in vigilando-

Por tanto, resulta procedente revocar la sentencia impugnada para determinar la sanción que legalmente corresponda a todos los denunciados.

f). Una vez expuesto lo anterior, se procede a ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1.- Documental Pública. - Consistente en el expediente número **TEEA-PES-016/2021** mismo que deberá ser enviado por la responsable a esta autoridad jurisdiccional federal en materia electoral, y del cual se acredita la existencia del acto reclamado, así como el hecho de que al momento de admitir y desahogar las pruebas en el procedimiento especial sancionador.

2.- Documental Pública. - Consistente en la copia certificada de mi nombramiento como representante suplente del PAN ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que se exhibe anexa a éste escrito.

3.- Documental Pública. - Consistente en el original de la cédula de notificación del expediente **TEEA-PES-016/2021**. mediante la cual se me hizo saber de la admisión de la denuncia que es materia de éste asunto, que obra en autos del expediente citado.

4.- Presuncional: en su doble aspecto de legal y humana en tanto favorezcan a los intereses de mí representado, con las que se lleguen a configurar el fortalecimiento del ejercicio de la acción que con este juicio se persigue.

5.- Instrumental de Actuaciones: las que se integraran en todo lo actuado y que se siga actuando en este procedimiento en tanto favorezcan a los intereses de mi representado, con las que se lleguen a configurar el fortalecimiento del ejercicio de la acción que con este Juicio Electoral que se persigue.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de este H. Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

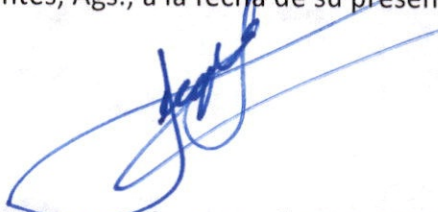
PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito y anexos, interponiendo en tiempo y forma legales Juicio Electoral, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número TEEA-PES-016/2021.

SEGUNDO.- Dar el trámite al presente Juicio Electoral, conforme lo marca la ley de la materia, teniéndome por ofreciendo las pruebas que a nuestra parte corresponde.

TERCERO.- Dictar resolución, mediante la cual se revoque la sentencia impugnado, decretando que son fundados nuestros agravios y en plenitud de jurisdicción sancionar a por las infracciones atribuidas a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y la inexistencia de la infracción consistente en culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza Aguascalientes y Partido del Trabajo, integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes", por la comisión de actos anticipados de campaña y violación al principio de separación Iglesia-Estado sancionándolos en los términos que prevé la ley por vulnerar la legislación electoral.

LEGAL MI PETICIÓN.

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.



**SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

A QUIEN CORRESPONDA:

El suscrito, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por las fracciones XI y XXVI del artículo 78 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

CERTIFICA

Que según constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva la

C. SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO

Ocupa actualmente el cargo de **REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-----

Se extiende la presente en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los treinta días del mes de abril de dos mil veintiuno. Doy fe.-----

A T E N T A M E N T E
EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA